

Panamá, 24 de noviembre de 2000.

Arquitecto

ROGELIO APARICIO JR.

Presidente de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos.

Decano de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá.

E. S. D.

Señor Decano:

Dando cumplimiento a las funciones que nos asigna la Constitución y la Ley, de **“servir de consejera jurídica de los funcionarios públicos administrativos”**, procedo a ofrecer formal respuesta a nota s/n de fecha 24 de octubre del 2000, recibida en este Despacho el 31 de octubre del mismo año, en la que me solicita criterio respecto del alcance del artículo 1, de la Ley No.26 de diciembre de 1986, “Por la cual se declara Monumento Histórico Nacional el edificio del Hospital Santo Tomás y sus jardines”. Ello, en relación con las reformas y construcciones que se proyectan efectuar en los edificios adyacentes al Hospital Santo Tomás.

En primer lugar, la Constitución Política en su artículo 81, establece qué cosas u objetos constituyen el Patrimonio Histórico Nacional, este artículo es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 81. Patrimonio Histórico. Constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos y otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño. El Estado decretará la

expropiación de los que se encuentren en manos de particulares. La Ley reglamentará lo concerniente a su custodia, fundada en la primacía histórica de los mismos y tomará las providencias necesarias para conciliarla con la facilidad de programas de carácter comercial, turístico, industrial y de orden tecnológico.”

El precepto copiado tiene su desarrollo en la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, “Por la cual se dictan las medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación”. Ley que a su vez es desarrollada a través de diversas reglamentaciones.

En este sentido, lo correspondiente ahora es examinar la Ley 26 de 30 de diciembre de 1986, “Por medio de la cual se declara Monumento Histórico Nacional el edificio del Hospital Santo Tomás y sus jardines”, específicamente, su artículo 1, cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 1. Declárase Monumento Histórico Nacional el edificio del Hospital Santo Tomás y sus jardines, ubicado en el Barrio de la Exposición, Corregimiento de Calidonia, Ciudad de Panamá.” *(Lo subrayado es de este Despacho).*

Como quiera que la norma copiada ha creado incertidumbre en su aplicación debido a que se han generado dos interpretaciones diferentes, es necesario recurrir a la hermenéutica que es sinónimo de interpretación y que según NOGUERA LABORDE, consiste en **“determinar o fijar el sentido de una norma oscura e imprecisa, que justamente por razón de tal oscuridad o imprecisión resulta susceptible de tomarse en varios sentidos.”**¹

Para tales efectos, nos remitimos al Código Civil Panameño, el que en su Capítulo III, recoge las reglas de interpretación y aplicación de la Ley que han de seguirse para desentrañar el sentido de las normas jurídicas en nuestro sistema. A tal fin, el artículo 9, señala:

¹ NOGUERA LABORDE, Rodrigo. Introducción General al Derecho. Vol.II, Santafé de Bogotá. D.C. 1996. Pág.103

“ARTÍCULO 9. Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

Conforme la norma copiada, el artículo 1, ut supra copiado a nuestro juicio ha sido redactado de manera clara. Nótese, en él se dice: “Declárase Monumento Histórico Nacional **el edificio del Hospital Santo Tomás y sus jardines, ...**”. De modo que, si hubiese sido la intención del legislador comprender el conjunto de edificios adyacentes al mismo, así lo hubiese plasmado en la Ley. Como sucedió, por ejemplo; con el conjunto de Monumentos del Casco Viejo y el Conjunto Monumental de Portobelo.

Ello es así, por cuanto el contenido del artículo 2 de la misma Ley, añade:

“ARTÍCULO 2. En su condición de Monumento Histórico Nacional, el edificio del Hospital Santo Tomás queda bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, asesorada por la Comisión de Arqueología y Monumentos Históricos”. *(Lo resaltado y subrayado es de este Despacho).*

Como puede apreciarse en la disposición transcrita se reafirma que a la luz de la Ley, el monumento histórico para este caso lo constituye “el edificio del Hospital Santo Tomás”, y no otras estructuras edificadas a sus alrededores.

Ahora, si bien es cierto en el entorno del Hospital Santo Tomás, existen un conjunto de edificios que complementan la fachada del mismo, y que generalmente, al declararse monumentos históricos esto comprende la totalidad de las infraestructuras que allí se encuentran; no deja, de ser menos cierto que la ley ha sido en este sentido restrictiva, al referirse

únicamente al edificio principal que alberga las primeras instalaciones del Centro Hospitalario mencionado y dejar de lado el resto de las instalaciones allí edificadas posteriormente.

Por lo cual, decir que esta declaración abarca el conjunto de edificios adyacentes al Hospital Santo Tomás no constituye un argumento sólido como veremos en el transcurso de este estudio.

Se trata este, de un caso particular en donde la propia ley ha dispuesto que se considerará monumento histórico -un edificio y sus jardines- y no el conjunto de edificaciones que se encuentran en el lugar.

Este razonamiento, tiene su fundamento en el hecho de que la propia Ley 14 de 1982, en su artículo 36, establece:

“ARTÍCULO 36. La calificación de una obra, objeto o documento como de interés histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico, será decretada mediante Ley.”

Este precepto, evidencia que es totalmente permitido calificar como de interés histórico una obra o un objeto en particular y no la totalidad de los elementos que la integran.

En el mismo orden de ideas, podemos agregar que el artículo 37, de la Ley 14 de 1982, avala definitivamente, todo lo externado en este análisis, al expresar:

“ARTÍCULO 37. Podrán calificarse y declararse monumentos nacionales las áreas o conjuntos urbanos como calles, plazas, recodos, barrios, murallas, fortalezas, ruinas u otros semejantes, y los lugares cuya memoria esté unida a hechos importantes del proceso histórico nacional.”

Luego entonces, esto nos permite aseverar que si hubiese sido la intención del legislador incluir el resto de las estructuras adyacentes al edificio principal del Hospital Santo Tomás como obras de interés histórico, así lo hubiese dejado plasmado en la redacción de la norma. En virtud de que

la ley le autoriza a calificar determinadas áreas o monumentos en su conjunto o totalidad; sin embargo, no fue así.

De modo que, con lo anterior queda demostrado que en este caso ha sido la intención de la ley declarar como patrimonio histórico únicamente, el edificio del Hospital Santo Tomás y sus jardines. Lo cual no quiere decir que las restauraciones, remodelaciones o construcciones que allí se inicien desatiendan que en ese contorno se encuentra el edificio principal de esta obra arquitectónica considerada monumento histórico de la Nación, por lo que no puede alterarse ni desmejorarse la originalidad del lugar.

Es preciso entonces, conocer la historia del edificio del Hospital, así como de los edificios a restaurar o demoler, para así emplear con dominio y respeto las nuevas posibilidades que nos proporcionan las técnicas arquitectónicas que permitan conservar su identidad, pero al mismo tiempo conjugar la versatilidad de los diseños modernos para proteger su valor estético y también para realzar su belleza.

De allí que, para concluir queremos resaltarle que en este caso, la unidad declarada monumento histórico de la Nación, según mandamiento propio de la Ley, lo es, únicamente el edificio del Hospital Santo Tomás y sus jardines; y, no las estructuras de su entorno tal como se ha querido interpretar. Ello seguramente, en razón de que la estructura arquitectónica con un valor realmente histórico lo es la edificación del "elefante blanco" como ha sido llamado desde que fue inaugurado en los primeros años de la era republicana.

En estos términos dejo contestada la interesante consulta presentada, me suscribo, con mis respetos de siempre, atentamente,

Original }
Firmado } Licda. Alma Montenegro de Fletcher
 } Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.